Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se pronuncia la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto, quinto y sexto que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que corresponde tener en consideración los fundamentos quinto al undécimo del fallo de casación que antecede, los que se reproducen.

SEGUNDO: Que en el caso sub lite la claúsula de aceleración contenida en el pagare´materia de la ejecución envuelve el otorgamiento de una facultad que se le ha dado al acreedor, de modo tal que la exigibilidad se produce desde la fecha en que aquél ha manifestado inequívocamente su voluntad de cobrar el saldo total insoluto de la obligación lo que aconteció con la presentación de la demanda el día 21 de octubre de 2019.

TERCERO: Que el ejecutado fue notificado y requerido de pago el 6 de enero de 2021, es decir, una vez que venciera el plazo de un año de extinción de la acción cambiaria por la prescripción que establece el artículo 98 de la Ley 18.092, de manera que corresponde acoger la excepción prevista en el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta a la ejecución.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo previsto en el artículo 186 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de cuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Juzgado de Letras de Calama, en los autos Rol Nº 3404-2019.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Prado quien estuvo por no anular el fallo de segunda instancia y, en consecuencia, mantener, como efecto necesario, de su voto en el fallo de casación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro señor Guillermo Silva G. y la disidencia de su autor.

Rol N° 10.949-2022

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Mario Gómez M. (s) y Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D.

PWFYXCGCCMX

No firma el Ministro (s) Sr. Gómez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.

GUILLERMO ENRIQUE SILVA GUNDELACH
MINISTRO
Fecha: 28/10/2022 14:19:24

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 28/10/2022 14:19:25

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 28/10/2022 14:19:25

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/10/2022 14:27:53

PWFYXCGCCMX

null

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PWFYXCGCCMX